

EL RÉGIMEN DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS TERRESTRES EN EL DERECHO INTERNACIONAL CON ESPECIAL ÉNFASIS AL CASO DE MÉXICO

Eli RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Las funciones del territorio*. III. *La extensión del territorio*. IV. *La delimitación del territorio*. V. *La naturaleza especial de los tratados sobre límites*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El Estado es, por excelencia, el sujeto típico del derecho internacional, toda vez que tiene plena capacidad para obrar y es sujeto de derechos y obligaciones.

El Estado es definido por algunos tratadistas como “la organización jurídica de una sociedad bajo su poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”;¹ por tanto, el Estado, como una realidad jurídico-política, tendrá como elementos de existencia al territorio, población y gobierno. Para otros, el Estado se define como “una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica”;² bajo esta definición, los elementos del Estado son: población, territorio, orden jurídico, soberanía, bien público y personalidad jurídica.

¹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 45a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 98.

² Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 21a. ed., México, Porrúa, 1987, p. 22.

Lo cierto es que los elementos básicos de existencia del Estado, independientemente de la definición que adoptemos, son el territorio, la población y el gobierno.

Así, la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados³ señala en su artículo 1o. que:

El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Población permanente.
- II. Territorio determinado.
- III. Gobierno.
- IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

A su vez, suele definirse al territorio como “la porción del espacio en que el Estado ejerce su poder”.⁴

Hoy día no se concibe un Estado sin la existencia de un territorio sobre el cual se encuentre establecido y sobre el cual ejerza su soberanía; a diferencia del concepto “nación”, de origen sociológico.

II. LAS FUNCIONES DEL TERRITORIO

Algunos autores⁵ sostienen que el territorio cumple dos funciones:

1. Una función negativa, por cuanto circunscribe, en virtud de sus fronteras, los límites de la actividad estatal y pone un dique a la actividad de los Estados extranjeros dentro del territorio nacional.

De conformidad con el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, se dispone que “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la *integridad territorial* [las cursivas son mías] o la independencia política de cualquier Estado...”.

De igual manera, la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre

³ Adoptada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Ratificada por el gobierno de México el 27 de enero de 1936 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1936.

⁴ García Máynez, *op. cit.*, nota 1, p. 98.

⁵ Porrúa Pérez, *op. cit.*, nota 2, p. 270.

los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,⁶ señala que

Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la *integridad territorial* [las cursivas son mías] o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del Derecho Internacional y de la Carta de las Naciones...

...

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar *las fronteras internacionales* [las cursivas son mías] existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

...

El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar [las cursivas son mías] derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza.

De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1974, se define como agresión "...el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la *integridad territorial* [las cursivas son mías] o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas".

En el ámbito regional interamericano, la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados⁷ dispone en su artículo 11 que "...*el territorio de los Estados es inviolable* [las cursivas son mías] y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal".

⁶ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970.

⁷ Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados, *supra*, nota 3.

Asimismo, la jurisprudencia internacional ha reconocido este principio en el caso del estrecho del canal de Corfú, al señalar la Corte Internacional de Justicia que “...entre Estados independientes, el respeto de la soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales”.⁸

2. Una función positiva, que consiste en constituir el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado.

Al respecto debemos diferenciar el concepto territorio de los conceptos jurisdicción y control. Como hemos visto, el territorio es el espacio físico donde el Estado ejerce su soberanía.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas diferencia entre “jurisdicción” y “control”, al considerar que la “jurisdicción” es una facultad otorgada por el derecho internacional,⁹ en tanto que “control” abarca situaciones en las que un Estado ejerce su jurisdicción de facto aun cuando carezca de jurisdicción de jure, como los casos de intervención y la ocupación.¹⁰

III. LA EXTENSIÓN DEL TERRITORIO

La extensión territorial de los Estados está determinada por el derecho internacional general, es decir, es el derecho internacional el que establece los límites territoriales de los Estados, toda vez que existen espacios que pertenecen a la comunidad internacional, y otros que pueden ser objeto de apropiación por los Estados.

⁸ Barberis, Julio A., *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Buenos Aires, Depalma, 2003, p. 49.

⁹ Un ejemplo de “jurisdicción” es el de las embajadas o locales de las misiones diplomáticas ubicadas en el territorio de otros Estados; así, el local de la embajada de los Estados Unidos de América en México es territorio mexicano bajo jurisdicción estadounidense. Otro ejemplo sería el de la base militar de Guantánamo, que es territorio cubano bajo jurisdicción estadounidense.

¹⁰ Como un ejemplo de “control” podemos mencionar la ocupación que realiza Marruecos al territorio de la República Árabe Saharaui Democrática, mejor conocida como el “Sáhara Occidental”, tras su invasión desde 1975. En estas situaciones es aplicable el régimen de los territorios ocupados, de conformidad con el Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), adoptado en Ginebra el 12 de agosto de 1949, ratificado por el gobierno de México el 29 de octubre de 1952 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de junio de 1953.

El territorio es, por antonomasia, el espacio terrestre, al cual se han añadido los espacios marítimos y aéreos, pero siempre como un complemento del territorio terrestre; sin embargo, las aguas fluviales (ríos) y lacustres (lagos y lagunas) son parte integrante del territorio terrestre.

Sin pretender hacer un estudio exhaustivo de los límites marítimos y aéreos, que quedan fuera del objeto de estudio del presente artículo, tan sólo los mencionaremos.

1. *Los espacios marítimos*

Desde la Edad Media es una concepción común que el Estado costero puede ejercer jurisdicción sobre las aguas marítimas próximas a las costas de su territorio terrestre. Así, tras la caída del Imperio Romano de Occidente, las ciudades marítimas italianas de Génova y Venecia realizaron las primeras tentativas de establecer el ejercicio de cierta actividad del Estado sobre el mar adyacente, y desde esa época los Estados han ido creando normas jurídicas que los facultan a incorporar a su jurisdicción las aguas adyacentes a su territorio.¹¹

Así, el artículo 2.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar)¹² dispone que “La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial”.

De conformidad con dicha Convención, el derecho internacional contemporáneo reconoce como espacios marítimos las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la alta mar.

A. *Las aguas interiores*

Se entiende por “aguas interiores”, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convemar “...las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado”.

En ellas se incluyen los puertos, bahías y aguas continentales. Tienen su límite exterior en el mar territorial y el interior en tierra firme.

¹¹ Barberis, *op. cit.*, nota 8, pp. 60 y 61.

¹² Adoptada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982. Ratificada por el gobierno de México el 18 de marzo de 1983 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10. de junio de 1983.

B. *El mar territorial*

El mar territorial es el sector del océano en el que un Estado ejerce su soberanía. De conformidad con el artículo 3o. de la Convemar, el mar territorial es aquel que se extiende hasta una distancia de doce millas náuticas (22.2 kilómetros) contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide su anchura.

El mar territorial se asemeja a las aguas interiores en que está sujeto a la soberanía del Estado ribereño, pero difiere de ellas en que esta soberanía se halla limitada por el derecho de paso inocente. Así, de conformidad con el artículo 17 de la Convemar, "...los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial".

Se entiende por paso inocente el hecho de "atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores" (artículo 18.1, inciso a).

El mar territorial es esencialmente una parte sumergida del territorio del Estado costero sobre la cual éste ejerce soberanía. En este sentido, el mar territorial es una parte complementaria del territorio terrestre, pero que no se trata de una parte independiente de él.¹³

C. *La zona contigua*

La zona contigua es aquella que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta las veinticuatro millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (artículo 33.2).

Dentro de la zona contigua, el Estado ribereño no ejerce su total soberanía; sin embargo, podrá (artículo 33.1):

- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

¹³ Barberis, *op. cit.*, nota 8, p. 68.

D. *La zona económica exclusiva*

La zona económica exclusiva (ZEE) es aquella que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de doscientas millas náuticas (370.4 kilómetros) contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél (artículo 57).

De conformidad con el artículo 56.1 de la Convemar:

En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

Asimismo, todos los Estados, sean ribereños o no, gozan de “...las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos...” (artículo 58.1).

E. *La alta mar*

La alta mar comprende aquellas aguas fuera de la zona económica exclusiva.

En la alta mar, los Estados no ejercen soberanía,¹⁴ pero, de conformidad con el artículo 87 de la Convemar, los Estados, sean ribereños o no, gozarán de:

¹⁴ Así lo dispone el artículo 89 de la Convemar al señalar que “ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía”.

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- d) Libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional;
- e) La libertad de pesca, y
- f) La libertad de investigación científica.

Al respecto, nuestra Constitución, en el artículo 42, señala que

El territorio nacional comprende:

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes,

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores.

Dicho artículo hace una remisión al derecho internacional, el cual determina los límites marítimos, como anteriormente se ha señalado.

El artículo 27 de la propia Constitución también dispone que

(5o. párrafo) Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional...

(8o. párrafo) La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Mediante el Acuerdo para el Reconocimiento Provisional de Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América,¹⁵ se establecieron los límites marítimos hasta las 200 millas náuticas, al señalar que

Habiendo el gobierno mexicano establecido mediante decreto de 7 de junio de 1976, los límites exteriores de la Zona Económica Exclusiva de

¹⁵ Realizado mediante canje de notas del 24 de noviembre de 1976.

México, y tomando en cuenta que en esos límites están incluidos tres segmentos de colindancia con la Zona de Conservación de Pesquerías de los Estados Unidos de América, que entrará en vigor el 1o. de marzo de 1977, las Autoridades mexicanas estiman que es deseable establecer ahora las fronteras marítimas entre los dos países hasta 200 millas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial frente a las costas del Océano Pacífico y el Golfo de México.

Dicho Acuerdo provisional fue formalizado mediante el Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.¹⁶

2. *El espacio aéreo*

A finales del siglo XIX y principios del XX se inicia el debate respecto a la soberanía estatal sobre el espacio aéreo, habiendo una tendencia en reconocer dicha soberanía. La discusión fue terminada con la adopción del Convenio de Aviación Civil Internacional,¹⁷ en cuyo artículo 1o. se dispone que “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio”.

El territorio al que se refiere este artículo comprende tanto al espacio terrestre como marítimo, el que a su vez abarca las aguas interiores y el mar territorial. Asimismo, el artículo 2o. señala que “A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado”.

Esta disposición reconoce una práctica ya existente en el momento de la adopción de dicho tratado, y que constituye actualmente una norma consuetudinaria.¹⁸

Tiempo después surgió la discusión de si la soberanía estatal se extendía ilimitadamente sobre el espacio aéreo o, por el contrario, se encontraba limitado hasta cierta altura.

¹⁶ Firmado en la ciudad de México el 4 de mayo de 1978. Ratificado por el gobierno de México el 13 de noviembre de 1997, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1998.

¹⁷ Adoptado en Chicago, Estados Unidos, el 7 de diciembre de 1944. Ratificado por el gobierno de México el 25 de junio de 1946 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de septiembre de 1946.

¹⁸ Barberis, *op. cit.*, nota 8, p. 75.

Las concepciones teóricas que sostenían la extensión ilimitada de la soberanía estatal en el espacio aéreo perdieron fuerza con el lanzamiento del primer satélite artificial el 4 de octubre de 1957.¹⁹

Debido a lo anterior, se diferenció entre espacio aéreo y espacio ultraterrestre, sujeto a regímenes diferentes; sin embargo, el derecho internacional tampoco ha determinado con precisión a qué altura se encuentra el límite entre uno y otro.

En 1967 se adoptó el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración del espacio ultraterrestre, incluida la Luna y otros cuerpos celestes,²⁰ en cuyo artículo II se estipula que “El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera”.

Asimismo, el artículo I señala que

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

Por tanto, el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes no son objetos de soberanía estatal y pertenecen a la comunidad internacional en su conjunto.

Como ya se comentó, aún no se han determinado por el derecho internacional los límites entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre a fin de conocer hasta qué altura el Estado puede ejercer su soberanía. Pese a los esfuerzos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterres-

¹⁹ *Ibidem*, p. 76.

²⁰ Adoptado simultáneamente en las ciudades de Londres, Moscú y Washington D. C., el 27 de enero de 1967. Ratificado por el gobierno de México el 31 de enero de 1968 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de mayo de 1968.

tre con Fines Pacíficos,²¹ no se ha podido llegar a un acuerdo sobre este punto en el seno de la Organización de Naciones Unidas. Sin embargo, se logra vislumbrar una práctica de los Estados según la cual el espacio situado más allá del más bajo perigeo de un satélite en órbita está fuera de la jurisdicción estatal,²² oscilando dicha altura entre 100 y 110 kilómetros. Para algunos autores dicha práctica ha devenido en costumbre internacional al no ser interrumpida por actos en sentido contrario ni oposición por algún Estado.²³

Por lo que respecta a México, el artículo 42, fracción VI, de nuestra Constitución, señala que “El territorio nacional comprende... El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional”.

De igual manera, el artículo 27, cuarto párrafo, de la Constitución, señala que “Corresponde a la Nación el dominio directo de... el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”. Una vez más nuestra Constitución hace una remisión al derecho internacional.

IV. LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO

La delimitación del territorio es necesaria a fin de determinar el ámbito espacial de actuación de los Estados, en el que puede ejercer plenamente su soberanía.

Debido a lo anterior, es importante diferenciar entre delimitación y demarcación del territorio.

Por “delimitación” entendemos el fijar el límite del territorio del Estado; en tanto que la “demarcación” consiste en “el conjunto de actividades técnicas que tienden por fin señalar sobre el terreno la delimitación existente”.²⁴ Lo anterior hace necesario un conocimiento completo de la zona.

El derecho internacional no contiene ninguna norma que prescriba cómo los Estados deben trazar sus fronteras terrestres, sino que esto es dejado a la libre voluntad de los Estados colindantes.

²¹ Creada mediante resolución 1472 (XIV), del 12 de diciembre de 1959, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

²² Barberis, *op. cit.*, nota 8, p. 78.

²³ *Ibidem*, p. 79.

²⁴ *Ibidem*, p. 138.

Sin embargo, la delimitación, así como la demarcación, no es una tarea fácil de realizar. Por ello se han empleado varios métodos para realizarlos.

Normalmente los Estados han empleado como límites de sus fronteras terrestres accidentes naturales permanentes, tales como montañas, volcanes, lagunas, ríos, etcétera.

1. *Delimitación mediante líneas y coordenadas geográficas*

En algunas ocasiones los Estados delimitan sus fronteras mediante líneas y coordenadas geográficas.

En cuanto al trazado mediante líneas geométricas, es preciso tener en cuenta la esfericidad de la Tierra y el sistema de proyección cartográfica utilizado para representarla en un plano.

Otra forma de realizar el trazado es mediante coordenadas; es decir, a través de meridianos o paralelos o mediante líneas geométricas que unen dos puntos. Hoy día esto no presenta dificultad alguna; sin embargo, antaño planteaba problemas, toda vez que no era posible trazar con precisión las coordenadas geográficas, lo cual generaba conflictos en determinar si la frontera debería tomar como límite la línea efectivamente demarcada o la coordenada geográfica precisa. Hoy día la tecnología de medición satelital permite ubicar con precisión un meridiano o un paralelo.

Un ejemplo podemos encontrarlo en el Tratado sobre Límites con Honduras Británicas celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda,²⁵ cuyo artículo I dispone que:

Queda convenido, entre la República Mexicana y Su Majestad Británica que el límite entre dicha República y la Colonia de Honduras Británica era y es como sigue:

Comenzando en Boca de Bacalar Chica, estrecho que separa el Estado de Yucatán del Cayo Ambergris y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido Cayo y el Continente con dirección

²⁵ Firmado en la ciudad de México el 8 de julio de 1893. Ratificado por el gobierno de México el 25 de abril de 1897 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de agosto de 1897. De conformidad con lo establecido por el derecho internacional con relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Belice subroga a Gran Bretaña en lo que respecta a este Tratado, por tanto, este tratado es aplicable a México y Belice desde el 21 de septiembre de 1981, fecha en que Belice se convirtió en Estado independiente.

al Sudoeste *hasta el paralelo de 18° 9' Norte* [las cursivas son mías], y luego al Noroeste a igual distancia de dos cayos, como está marcado en el mapa anexo, *hasta el paralelo 18° 10' Norte* [las cursivas son mías]; torciendo entonces hacia el Poniente, continúa por la bahía vecina, primero en la misma dirección *hasta el Meridiano de 88° 2' Oeste* [las cursivas son mías]; entonces sube al Norte *hasta el paralelo 18° 25' Norte* [las cursivas son mías]; de nuevo corre hacia el Poniente *hasta el Meridiano 88° 18' Oeste* [las cursivas son mías], siguiendo el mismo Meridiano *hasta la latitud de 18° 28½' Norte* [las cursivas son mías], a la que se encuentra la embocadura del Río Hondo, al cual sigue por su canal más profundo, pasando al Poniente de la Isla Albión y remontando el Arroyo Azul hasta donde éste cruce el Meridiano del Salto de Garbutt en un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británica, y desde ese punto corre hacia el Sur *hasta la latitud 17° 49' Norte* [las cursivas son mías], línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala; dejando al Norte en territorio mexicano el llamado Río Snosha o Xnohha.

Un ejemplo más claro de lo anterior lo podemos encontrar en el Tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, en cuyo artículo I se dispone que

El límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la región occidental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, estará determinado mediante líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:

1. 25° 42' 14.1" N. 91° 05' 25.0" W.
2. 25° 39' 43.1" N. 91° 20' 31.2" W.
3. 25° 36' 46.2" N. 91° 39' 29.4" W.
4. 25° 37' 01.2" N. 91° 44' 19.1" W.
5. 25° 37' 50.7" N. 92° 00' 35.5" W.
6. 25° 38' 13.4" N. 92° 07' 59.3" W.
7. 25° 39' 22.3" N. 92° 31' 40.4" W.
8. 25° 39' 23.8" N. 92° 32' 13.7" W.
9. 25° 40' 03.2" N. 92° 46' 44.8" W.
10. 25° 40' 27.3" N. 92° 55' 56.0" W.

Asimismo, el artículo II del mismo tratado precisa que “En la determinación del límite establecido en el artículo I se utilizaron las bases geodésicas y de cálculo del Datum de Norteamérica de 1983 (“NAD83”) y el Marco de Referencia Terrestre del Servicio Internacional de la Rotación de la Tierra (“ITRF92”)”.

2. Delimitación de ríos y lagos

Respecto a la delimitación de ríos, los métodos más comunes empleados por los Estados son el condominio, la línea de la costa seca, la línea media y el *thalweg*.

- a) *El condominio*. El condominio es el método que fue utilizado regularmente en la Edad Media, y consiste en que el espacio exclusivo de cada Estado limítrofe se extiende hasta la orilla respectiva, en tanto que el río pertenece a ambos.²⁶
- b) *La costa seca*. El método de la costa seca se aplica a lo largo de la frontera, en distintos tramos alternativamente a favor de uno o de otro Estado ribereño.
- c) *La línea media*. La línea media es aquella de la cual cada punto es equidistante de los puntos más próximos de las líneas de las orillas del río.

Un ejemplo de esto lo encontramos en la Convención respecto a la Línea Divisoria entre los Dos Países en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Colorado,²⁷ cuyo artículo I dispone que

La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y *seguirá el centro del canal normal de los citados ríos* [las cursivas son mías], a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

²⁶ Barberis, *op. cit.*, nota 8, p. 147.

²⁷ Firmada en Washington el 12 de noviembre de 1884. Ratificada por el gobierno de México el 11 de agosto de 1886 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de septiembre de 1886.

d) El *thalweg*. En virtud de que el método de la línea media no siempre es el más adecuado para la delimitación de los ríos navegables, hoy en día se diferencia entre ríos navegables y no navegables.

Para los ríos no navegables se emplea el método de la línea media. En el caso de ríos navegables se emplea el método del *thalweg*. Se entiende por *thalweg* la línea de navegación más profunda.²⁸

Un ejemplo de esto lo podemos encontrar en el Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos Americanos, mejor conocido como “Tratado Guadalupe-Hidalgo”,²⁹ en cuyo artículo V se dispone que

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Río Grande, llamada por otro nombre Río Bravo del Norte, ó del mas profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviese varios brazos: *correrá por mitad de dicho Río, siguiendo el canal mas profundo...* [las cursivas son mías].

Para el caso de los lagos, se emplean los métodos de línea media, líneas rectas y líneas astronómicas o geométricas; siendo el más utilizado el de la línea media.³⁰

3. Delimitación de cadenas montañosas

No existe ninguna norma jurídica que establezca un método de delimitación de las cadenas montañosas; sin embargo, en la práctica, los Estados toman como límite territorial la línea las más altas cumbres, y de manera excepcional emplean como límite la línea del pie del monte.³¹

4. *El uti possidetis*

El *uti possidetis* es el reconocimiento como fronteras de las líneas divisorias que los Estados tenían como unidades administrativas durante su régimen colonial.³²

²⁸ Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2004, p. 102.

²⁹ Firmado en la ciudad de Guadalupe-Hidalgo el 2 de febrero de 1848. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 1848.

³⁰ Barberis, *op. cit.*, nota 8, p. 148.

³¹ *Idem*.

³² Ortiz Ahlf, *op. cit.*, nota 28, p. 102.

Este método ha sido muy empleado por las naciones latinoamericanas y por las africanas al alcanzar su independencia.

Algunos tratadistas consideran al *uti possidetis* como norma de derecho consuetudinario, pero la Corte Internacional de Justicia la ha reconocido como un principio general de derecho, en el caso Burkina Fasso y Malí, al señalar:

...la Sala no puede desconocer el principio de *uti possidetis*, cuya aplicación da lugar a ese respeto de la intangibilidad de las fronteras. La Corte subraya el alcance general del principio en cuestiones de descolonización y su excepcional importancia para el continente africano... aunque ese principio fue invocado por primera vez en la América hispana, no es una norma que pertenezca solamente a un sistema particular del derecho internacional. Se trata de un principio de alcance general, conectado lógicamente al fenómeno de la obtención de la independencia, dondequiera que ocurra... no debe considerarse, por tanto, como una simple práctica, sino como la aplicación en África de una norma de alcance general que está firmemente establecida en cuestiones de descolonización; y la Sala no considera necesario demostrarlo a los efectos del caso.³³

De igual manera, el artículo 2o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824, reconoce el *uti possidetis*, al señalar que

Su territorio comprende el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares...³⁴

Asimismo, en el Tratado Definitivo de Paz y Amistad entre la República Mexicana y S. M. C. la Reina Gobernadora de España³⁵ se dispone, en su artículo I, que:

³³ Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991), Nueva York, Naciones Unidas, 1992, p. 224.

³⁴ Texto encontrado en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>.

³⁵ Firmado en Madrid, España, el 28 de diciembre de 1836. El instrumento de ratificación de México se firmó el 3 de mayo de 1837; el instrumento de ratificación de España se firmó el 14 de noviembre de 1837. No se tienen antecedentes de la fecha de aprobación por el Senado. Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de marzo de 1838.

Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, á nombre de su Augusta hija Doña Isabel II, reconoce como Nación Libre, Soberana e Independiente la Republica Mexicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España; el que se decía Capitanía general de Yucatán; el de las comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de baja y alta California: y los territorios anexos é Islas adyacentes, de que en ambos mares esta actualmente en posesión la expresada Republica. Y S. M. renuncia, tanto por si como sus herederos y sucesores, á toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países.

Respecto a la demarcación del territorio, los Estados pueden realizar dicha tarea a través de cualquiera de sus órganos; sin embargo, existe una práctica generalizada de encomendar dicha labor a comisiones mixtas (integradas por especialistas de ambas naciones vecinas) demarcadoras de los límites.

En el caso de México, ha establecido comisiones internacionales sobre límites y aguas (CILA's) con sus Estados vecinos.

1. Con Estados Unidos. En el Tratado Guadalupe-Hidalgo³⁶ se estipuló que se formaría una comisión compuesta por comisarios o comisionados nombrados por los presidentes de los dos países, para marcar sobre el territorio los límites entre una y otra nación.³⁷ Este es el antecedente de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) con Estados Unidos.

La imprecisión de los mapas que sirvieron de base para la delimitación de las fronteras en el texto del Tratado de Guadalupe-Hidalgo³⁸ y el interés estadounidense en adjudicarse otra porción de territorio mexicano

³⁶ El Tratado Guadalupe-Hidalgo, *supra*, nota 29.

³⁷ Cuyo artículo V, tercer párrafo, dispone: "Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en los mapas fehacientes, ya para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un comisario y un Agrimensor que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán diario y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviera inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que sea necesario" (sic).

³⁸ Para establecer los límites territoriales entre los dos países, ambos gobiernos se basaron en el mapa elaborado por Disturnell, y para el puerto de San Diego y la separación de las Californias se utilizó el plano de Juan Pantoja. Sin embargo, el problema de límites

obstaculizaron la demarcación definitiva de la frontera terrestre, conforme al propio Tratado; lo anterior condujo en diciembre de 1853 a la firma de un nuevo acuerdo de límites: el Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América,³⁹ también conocido como “Tratado de ‘La Mesilla’ o Tratado de ‘Gadsden’”, por el que México cedió el territorio precisamente conocido como La Mesilla, que comprendía parte de los estados de Chihuahua y Sonora. En el marco de este Tratado se designó nuevamente a un comisionado y dos expertos por cada país para demarcar sobre el terreno la nueva línea divisoria y establecer, de manera definitiva, los límites entre ambas naciones mediante una serie de monumentos internacionales.⁴⁰

Con la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Facilitar la Ejecución de los Principios contenidos en el Tratado del 12 de noviembre de 1884 y Evitar las Dificultades Ocasionadas con Motivo de los Cambios que tienen lugar en el Cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado,⁴¹ se crea la Comisión Internacional de Límites México-Estados Unidos, con carácter temporal.

Es con la firma de la Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la Convención del 22 de diciembre de 1899 para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de Límites,⁴² en cuyo artículo único señala que “...la Comisión tendrá efecto indefinidamente, sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes Contratantes para disolver la Comisión...”.

2. Con Guatemala. La CILA México-Guatemala encuentra su antecedente más remoto en la ley del 23 de febrero de 1861, en la que se enco-

no se resolvió tan fácilmente. La frontera entre la Alta y la Baja Californias no presentó problemas, pero sí la relativa a Nuevo México con Chihuahua y Sonora. Véase Soberanes Fernández, José Luis y Vega Gómez, Juan, “El Tratado Guadalupe-Hidalgo en su sesquicentenario”, *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica* 28, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 23.

³⁹ Firmado el 30 de diciembre de 1853 en la ciudad de México. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 1854. Fue modificado por el Tratado por el que se Deroga el Artículo 8o. del Tratado de Límites celebrado el 30 de diciembre de 1853, firmado en Washington, D. C., el 13 de abril de 1937.

⁴⁰ Para mayor información sobre la delimitación de la frontera con Estados Unidos se puede consultar <http://www.sre.gob.mx/cila>.

⁴¹ Firmada el 1o. de marzo de 1889 en la ciudad de Washington, D. C. y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de enero de 1891.

⁴² Firmada en Washington el 21 de noviembre de 1900. Ratificada por el gobierno de México el 24 de diciembre de 1900.

mienda a la Secretaría de Relaciones Exteriores lo relativo a los límites de la República.

En el ámbito bilateral, mediante nota diplomática del 6 de octubre de 1873, se invita al gobierno de Guatemala a designar un representante plenipotenciario para iniciar las negociaciones y a nombrar una comisión científica que obtuviera la información necesaria para que los plenipotenciarios de ambos países pudieran contar con todos los datos requeridos para resolver al respecto.⁴³

En 1882 se firmó el Tratado sobre Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala,⁴⁴ el cual, en su artículo IV, estableció que para trazar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes y establecer sobre el terreno monumentos que pusieran a la vista los límites de ambos países, según quedaron descritos en el propio tratado, cada uno de los dos gobiernos nombraría una comisión científica para que actuaran de común acuerdo. Asimismo, se señala que el resultado de los trabajos convenido por las comisiones se consideraría parte del tratado. En el caso mexicano la comisión se denominó “Comisión Mexicana de Límites”. El 20 de mayo de 1899 se dieron por concluidos los trabajos de la citada Comisión.⁴⁵

Debido a la necesidad de demarcar debidamente la frontera entre ambos países a causa del mal estado y deterioro de los monumentos demarcatorios, en 1961 se creó la Comisión Internacional de Límites y Aguas, mediante canje de notas diplomáticas fechadas el 9 de noviembre y 21 de diciembre de 1961,⁴⁶ quedando formalmente instalada el 1o. de agosto de 1962, la cual se formaliza con la firma del Tratado para Fortalecer la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.⁴⁷

⁴³ Para mayor información al respecto se puede consultar la siguiente página: <http://www.sre.gob.mx/cilasur/guatant.htm>.

⁴⁴ Firmado en la ciudad de México el 27 de septiembre de 1882. Ratificado por el gobierno de México el 1o. de mayo de 1883 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 1883.

⁴⁵ Véase <http://www.sre.gob.mx/cilasur/guatant.htm>.

⁴⁶ Cuyos textos pueden ser consultados en <http://www.sre.gob.mx/cilasur/Assets/Images/ActasGuatemala/canjenotasmexguat.pdf>.

⁴⁷ Firmado en la ciudad de México el 17 de julio de 1990. Ratificado el 11 de septiembre de 1991 (mediante notificación tal como se dispone en el artículo XVII del mismo Tratado) y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2003.

3. Con Belice. La cuestión de límites se inició siendo Belice una colonia británica, entonces llamada Honduras Británicas. Debido a la firma del Tratado Spencer-Mariscal entre México y el Reino Unido, en el que México cedió sus derechos de soberanía sobre Belice, se firmó el Tratado sobre Límites con Honduras Británicas celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda;⁴⁸ sin embargo, en dicho tratado no se estableció ninguna comisión de límites.

La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Belice tiene su antecedente en el Acuerdo mediante el cual se creó la Comisión Binacional México-Belize de Límites y Cooperación Fronteriza, celebrado mediante canje de notas, fechadas en la ciudad de México, el 15 de abril de 1991. Posteriormente, mediante canje de notas del 6 de julio y noviembre de 1993, los gobiernos de México y Belice convinieron en extinguir dicha Comisión Binacional y crear en su lugar la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Belice.⁴⁹

V. LA NATURALEZA ESPECIAL DE LOS TRATADOS SOBRE LÍMITES

La naturaleza especial de los tratados sobre límites fronterizos se deriva del tratamiento que éstos reciben conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁵⁰

Los tratados internacionales que establecen fronteras no pueden ser objeto de:

- a) Terminación por cambio fundamental en las circunstancias (cláusula *rebus sic stantibus*), toda vez que el artículo 69.2, inciso a, de la propia Convención, dispone que “un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él... si el tratado establece una frontera...”.

⁴⁸ Firmado en la ciudad de México el 8 de julio de 1893. Ratificado por el gobierno de México el 25 de abril de 1897 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de agosto de 1897. De conformidad con lo establecido por el derecho internacional en relación con la sucesión de Estados en materia de tratados, Belice subroga a Gran Bretaña en lo que respecta a este Tratado; por tanto, este tratado es aplicable a México y Belice desde el 21 de septiembre de 1981, fecha en que Belice se convirtió en Estado independiente.

⁴⁹ Para mayor información consultar <http://www.sre.gob.mx/cilasur/belant.htm>.

⁵⁰ Adoptada en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969. Ratificada por el gobierno de México el 25 de septiembre de 1974 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1975.

- b) Terminación por ruptura de relaciones diplomáticas (artículo 63). Aunque la Convención de Viena no establece disposición expresa alguna al respecto, es importante recalcar que un tratado sobre límites, y por tanto, la definitividad de las fronteras, no puede estar subordinado a la existencia de relaciones diplomáticas.
- c) Suspensión. La suspensión en los tratados bilaterales no está contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; sin embargo, un tratado de límites fronterizos no podría ser objeto de suspensión porque eso sería incompatible con el objeto y fin del tratado (artículo 58.1).
- d) Reserva. Toda vez que la Convención señala en su artículo 19 que los Estados podrán formular reservas siempre que dichas reservas no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Asimismo, no se concibe una reserva en un tratado bi o trilateral, ya que eso implicaría una enmienda al mismo.
- e) Denuncia. De conformidad con el artículo 56, inciso b), de la Convención de Viena, “un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos... que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BARBERIS, Julio A., *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Buenos Aires, Depalma, 2003.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 45a. ed., México, Porrúa, 1993.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho internacional público*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2004.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 21a. ed., México, Porrúa, 1987.
- Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991), Nueva York, Naciones Unidas, 1992.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y VEGA GÓMEZ, Juan, “El Tratado Guadalupe-Hidalgo en su sesquicentenario”, *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica* 28, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.